

//neral Roca, 10 de febrero de 2023.-

-----**Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**CARIÑO ELIO LUIS C/ DELGADO SILVIA ESTER S/ RECLAMO**" (Expte. N° RO-06663-L-0000).

-----Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. Nelson Walter Peña**, quien dijo:

I.- RESULTANDO: Se inician los presentes actuados con la demanda incoada por Elio Luis Cariño contra Silvia Ester Delgado por la suma de \$56.722,92 en concepto de días caídos de temporada de poda 2.013, preaviso, Sac sobre preaviso, indemnización por antigüedad y multas de los arts. 1 y 2 de la art. 2 de la Ley 25.323 y 80 de la LCT., con más intereses, costos y costas.

Manifiesta que ingresó a trabajar en el establecimiento de la Sra. Delgado en Abril de 2.006, realizando la temporada de poda y raleo, y luego trabajos varios en forma ininterrumpida. Que recibió órdenes bajo dependencia técnica, económica y jurídica, en forma permanente, siendo su categoría "peón varío".

Señala que cumplía una jornada laboral de 9 horas diarias, de lunes a viernes de 8 a 12 hs. y de 14 a 19 hs.

Afirma que la demandada siempre consignó de manera incorrecta la fecha de ingreso en los recibos de haberes, así como también los días trabajados ya que se le liquidaban menos cantidad de días de los que efectivamente laboraba.

Asevera que la relación de trabajo se desarrolló con normalidad hasta el año 2013, fecha en la que la demandada no lo convocó para la temporada de la poda.

Que frente a esta situación remitió TCL de fecha 24 de mayo de 2013, por el que se puso a disposición para trabajar la temporada de poda. Y al no recibir respuesta se presentó personalmente ante la demandada quien le negó tareas.

Debido a ello, intimó a la empleadora a que le aclare su situación laboral y le comunicara si le daría trabajo a través de una nueva misiva, TCL CD N° 371500158 de fecha 05 de junio de 2013.

Nuevamente, al no obtener respuesta de la empleadora, remitió telegrama TCL CD

N°142916586 reclamando asimismo la correcta registración de la relación laboral y diferencias salariales por consignar en los recibos menos días de los efectivamente trabajados, todo bajo apercibimiento de considerarse despedido.

La demandada no respondió, por lo que se consideró despedido a través de telegrama laboral n° 377131867 de fecha 18 de Julio de 2013. Asimismo, en dicha misiva intimo a que se le abonen diferencias salariales por el mayor tiempo no prescripto, indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración de mes de despido, días caídos temporada de poda, SAC proporcional, vacaciones proporcionales y los incrementos indemnizatorios de la ley 25323. También intimó a que se registre la relación laboral de manera correcta y a que hiciera entrega de los certificados de trabajo. Dice que ante la falta de respuesta, envió una nueva pieza postal de fecha 24 de octubre de 2013 TCL CD N° 40332443, por la que intimó a que se le abonara indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso, integración de mes de despido, días caídos temporada de poda, SAC proporcional, vacaciones proporcionales y los incrementos indemnizatorios de la ley 25323. También intimo a que se registre la relación laboral de manera correcta y que se le haga entrega de los certificados de trabajo y de servicios correspondientes. El presente telegrama tampoco fue respondido por la empleadora.

Reitera que la empleadora registró deficientemente la relación laboral y en consecuencia reclama las multas establecidas en la Ley 25.323 (arts. 1 y 2), por considerar que cumplió con las intimaciones previas para habilitar la aplicación de la norma.

Expresa que la falta de pago de los salarios de modo íntegro resulta motivo suficiente que justifica que el trabajador se considere despedido.

Resalta que ante las intimaciones de su parte, la empleadora en todo momento guardó silencio, de modo que considera aplicable lo dispuesto por el art. 57 de la LCT., jurisprudencia al respecto.

Practica liquidación, funda en derecho, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y peticiona se haga lugar a la demanda en todas sus partes, o en lo que en más o en menos resulte de la prueba y del criterio del Tribunal, con intereses y costas.

A fs. 28 se ordenó correr traslado de la acción.

A fs. 31/47 la demandada Silvia Ester Delgado opuso excepción de prescripción y subsidiariamente contestó la demanda, solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, con costas.

Respecto de la excepción de prescripción, sostiene que al momento en que fue promovida la acción ya habían transcurrido más de dos años desde la intimación de

fecha 24 de mayo de 2013 y por lo tanto considera que se encontraba prescripta. Posteriormente, formuló la negativa de los hechos narrados en la demanda. Especialmente, negó la fecha de ingreso denunciada; que realizara tareas de poda, raleo y trabajos varios; que laborara de manera continua e ininterrumpida; que cumpliera la jornada de trabajo denunciada; que la relación de trabajo haya estado incorrectamente registrada, consignándose en los recibos de haberes una fecha de ingreso diferente a la real; que se hayan abonando haberes inferiores a los que figuraban en los recibos o sumas inferiores a los mínimos legales; que adeude rubro previsional o de la seguridad social; que haya omitido convocar a Cariño para la temporada de poda del año 2013; que el actor se haya puesto a disposición para la misma; que le haya negado tareas; que el intercambio epistolar fuera cierto, desconociendo haber recepcionado los telegramas que el actor acompaña a su demanda; que haya guardado silencio frente a los reclamos del accionante; que adeude suma alguna por los rubros pretendidos; que la liquidación fuera correcta; y que el actor tenga derecho a los rubros y montos reclamados. Asimismo, negó y desconoció la totalidad de la documentación acompañada por no constarle su autenticidad ni serle oponible.

Manifiesta que el actor comenzó a trabajar bajo su dependencia en el año 2010 en la categoría de trabajador de poda como personal no permanente conforme el art. 77 de la Ley 22.248, laborando los escasos meses que dura dicha tarea.

Señala que posee una pequeña explotación de 9 hectáreas de producción de peras y manzanas por lo que no necesita de las labores del actor en las condiciones por él descriptas. De tal modo niega que el actor trabajara 7 meses del año en esas tareas.

Asevera que conforme la Ley 22.248 vigente a la fecha de inicio de la relación de trabajo, éste no poseía vocación de permanencia por lo que no existía la obligación de la empleadora de convocarlo para las temporadas siguientes.

Que a partir del nuevo régimen de agrarios establecido por la Ley 26727, se clasifica a este tipo de personal como trabajador permanente discontinuo. Sin embargo, agrega que luego de sancionada la ley 26727 sólo trabajó una temporada de poda, la que corresponde al año 2012, presentando en fecha 16 de noviembre de 2012 la renuncia mediante telegrama laboral, no existiendo por ello obligación legal alguna para que se le convoque nuevamente a la temporada de poda del año 2013.

En otro orden de consideraciones, dice que la forma de calcular la antigüedad por el actor es errónea; que por tratarse de un trabajador de poda, debió sumar todos los días efectivamente trabajados y dividirlos por 270, cuál es el criterio de nuestros tribunales.

Considera improcedentes los rubros preaviso, SAC sobre preaviso y antigüedad reclamados, por lo que solicita su rechazo. El actor no manifiesta cuántos días ha trabajado en cada temporada ni menciona el mejor sueldo de la última temporada, expresando solamente que debió percibir la suma de \$4.650 como mejor remuneración, lo que resulta exagerado y fuera de toda lógica.

Negó la procedencia de las sanciones previstas por la Ley 25323 por no encontrarse reunidos los presupuestos fácticos ni jurídicos para su viabilidad. En este sentido afirma que nunca fue intimado en los términos de la norma, siendo que su finalidad no es la de proteger el interés patrimonial del trabajador, sino la de sancionar prácticas evasoras que causen perjuicio a las arcas del fisco. Las sanciones de la Ley deben efectuarse con total restricción y medida en razón de su dudosa constitucionalidad.

Asimismo solicita el rechazo de la multa del Art. 80 LCT y de la Ley 25.345, por no hallarse reunidos los presupuestos fácticos y jurídicos para su viabilidad, no habiendo sido intimada en ningún momento en los términos de la norma aludida.

También, peticiona el rechazo de daños y perjuicios por días caídos de la temporada de poda 2013, destacando que no trabajó ni siquiera un día de la temporada que pretende.

Afirma que el actor incurrió en plus-petición inexcusable, resultando aplicable el art. 72 de la LCT. Solicita se cargue al actor con las costas al dictarse la sentencia.

Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona se rechace la acción deducida en su contra con expresa imposición de costas.

A fs. 48 se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma y en su parte pertinente se ordenó correr traslado de la de documental y de la excepción.

A fs 49 el actor contestó el traslado, desconoce documental y niega la autenticidad del telegrama TCL CD N° 10294650 de fecha 16 de noviembre de 2012 que acompaña la demandada, en el cual se vuelca la renuncia al empleo. Manifiesta no haberla enviado, afirma que carece de sello de emisión del Correo Argentino, de fecha cierta, habiéndose adulterado su firma. En consecuencia solicita se designe perito calígrafo a fin de que se expida respecto de la autenticidad de la firma. Subsidiariamente solicita se oficie al Correo Argentino a fin de que informe sobre la autenticidad de la pieza postal acompañada, remitente, destinatario, fecha de emisión, fecha de recepción, contenido, si fue recibida, por quién y en qué domicilio. Contesta excepción de prescripción y solicita su rechazo in límine. Manifiesta que el plazo de prescripción se suspendió por un año al remitir el telegrama laboral de fecha 24 de octubre de 2013, por lo que la extinción de la acción operaría el 18 de Julio de 2.016.

A fs. 52 se fija audiencia de conciliación y se difiere el tratamiento de la prescripción al momento de dictar sentencia.

A fs. 67 obra acta de audiencia de conciliación, en que consta la imposibilidad de arribar a acuerdo alguno.

A fs. 69/70 se abrió la causa a prueba y se fijó audiencia de vista de causa.

A fs 82/101, 107/113 y 116/122, se agregaron informes de ANSES, de AFIP y del Correo Oficial de la República Argentina S.A., respectivamente.

A fs. 123 luce el acta de la audiencia de vista de causa en la que consta la presencia del actor, la de sus letrados apoderados, la del gestor procesal de la demandada, el desistimiento por ambas partes de la prueba confesional, la declaración testimonial de Diego Oscar Chagumil y Omar Ernesto Azanza, la falta de exhibición de la instrumental requerida a la demandada alegando no haber sido notificada en su domicilio real, la petición de la parte actora que se haga efectivo el apercibimiento del art. 42 de la Ley 1.504, la solicitud de ambas partes que se las tenga por alegadas y el decreto del Tribunal que ordenó intimar al letrado de la demandada a ratificar la gestión procesal.

A fs. 124 se ratificó la gestión procesal.

A fs. 125 el Tribunal ordenó el pase de los actuados al acuerdo para dictar sentencia definitiva.

II.- CONSIDERANDO: Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 53 inc. 1° de la Ley 1504, los que a mi juicio son los siguientes:

1. Que el actor trabajó en relación de dependencia de la Sra. Delgado Silvia Ester. La relación laboral ha sido acreditada mediante los dichos coincidentes de las partes y de las declaraciones brindadas por los testigos.

2. Que el actor ingresó a trabajar para la demandada en agosto de 2006, en labores de peón rural (planillas de AFIP agregadas 107/113).

3. Que se desempeñó en tareas de poda y en trabajos varios (recibos de haberes acompañados a fs. 08/19 y 31/39) y trabajó en general en los meses de mayo a enero de cada año: En el 2006: de agosto a diciembre; en 2007: el mes de enero y de abril a diciembre; 2008: enero y de mayo a diciembre; 2009: en enero y desde mayo a diciembre; 2010: enero y el mes de octubre; en el 2011 trabajó durante los meses de mayo a diciembre y en 2012 en enero y desde mayo a noviembre conforme surge de las declaraciones juradas de sábanas y planillas de ANSES y AFIP (Fs. 82/101 y 107/113).

4. Que en fecha 24 de mayo de 2013 el actor remitió TCL en el cual se puso

a disposición del empleador para la temporada de poda de 2012/2013

5. Que en el 5 de Junio de 2.013 el actor remitió telegrama laboral N° CD371500158, en el cual manifestó, que atento a que no se lo cito a pesar de haberse puesto a disposición para la temporada de poda intimó a que se le aclare su situación laboral haciendo responsable al empleador de los días caídos y haciendo reserva de ley 26727. El telegrama fue recibido por Silvia Delgado, hecho afirmado por el actor y acreditado mediante el informe del Correo Oficial de la República Argentina S.A. obrante a fs. 116/122.

6. Que en el 29 de Junio de 2.013 el actor remitió telegrama laboral N° CD142916586, por el que intimó nuevamente a la demandada a que aclare su situación laboral ante la ausencia de dación de tareas para la temporada 2013, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido por su exclusiva culpa; que dicha pieza postal fue recibida por la destinataria Silvia Delgado. Hecho afirmado por el actor y acreditado mediante el informe del Correo Oficial de la República Argentina S.A. obrante a fs. 116/122 y la declaración del testigo Chagumil.

7. Que al no recibir respuestas ni ser convocado a trabajar, el 18 de Julio de 2013 el actor remitió a la empleadora el telegrama laboral N° CD377131867, a través de la cual hizo efectivo el apercibimiento y se consideró despedido por su culpa. Intimó se abone las diferencias salariales por el mayor tiempo no prescripto, abone indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido, días caídos de temporada de poda, sac proporcional, vacaciones proporcionales y los incrementos indemnizatorios de la ley 25323. Asimismo intimó a la entrega del certificado de trabajo. Consta en el informe del Correo Argentino SA de fs. 116/122 que si bien la misiva es auténtica, la misma no fue recibida por su destinataria Silvia Delgado.

8. Que en fecha 24 de Octubre de 2013, el actor remitió a Delgado Silvia la pieza postal N° CD40332443, reclamando indemnizaciones por el despido indirecto por su culpa; la misiva textualmente reza: *"Atento a su negativa de abonarme las indemnizaciones de ley por el despido indirecto por su exclusiva culpa, y atento a no haberme entregado el Certificado de Trabajo (ART 80) y las certificaciones de servicios de ANSES, intimo a que en un plazo de 48 horas abone indemnizaciones por antigüedad, indemnizaciones sustitutiva de preaviso, integración de mes de despido, días caídos de temporada de poda, SAC Proporcional y vacaciones proporcionales y las diferencias salariales por todo el periodo no prescripto, y asimismo haga entrega del Certificado de Trabajo y*

Certificaciones de Servicios correspondientes, todo bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales que correspondan.". Todo ello conforme surge del informe del Correo Oficial de la República Argentina S.A. obrante a fs. 116/122, el despacho telegráfico N° CD402332443 resulta ser copia fiel en todas sus partes y contenido de la documentación resguardada en el Correo; se informó asimismo que “*se dejó aviso de visita los días 25/10/13 10:07 y 26/10/13 9:18 por domicilio cerrado*” en el domicilio sito en Chacra 270 de Cervantes.

En la audiencia de vista de causa, el testigo Diego Oscar Chagumil declaró que: “*...que conoce al actor, que trabajaban juntos en la chacra de Silvia Delgado. Tiene amistad, ahora no se visitan. Delgado no le debe, le pagó en juicio, llegaron a un acuerdo; fue en 2006 el arreglo, trabajó hasta 2006 con Delgado, había entrado en el 2.000. Era tractorista, permanente, trabajaba todo el año, fuera de temporada hacía trabajos varios de la chacra. No vivía en la chacra. Afirmó que eran 16 o 17 hectáreas y que estaba todo en producción mientras él estuvo trabajando. La chacra queda sobre ruta 22, en la zona de álamos blancos. Cariño entró después que él. Cariño había entrado haciendo temporada de cosecha, dos años antes que se fuera. Después ya lo tomaron como permanente. Trabajé en la poda junto con Cariño en su último año, podaron juntos. Se poda en invierno de Mayo-Junio hasta Julio-Agosto. En esa chacra se tardaba uno o dos meses. Después de la poda Cariño siguió con tareas varias hasta fin de año, limpiar acequias, apuntalar, guadañar. Afirmó que a él lo despidieron. En invierno, después de cosecha quedaban tres, él, Cariño y Julio Ulloa. Ulloa entró en la misma época que él, hacía trabajos varios. En temporada de cosecha había más gente, se contrataban temporarios. La chacra de 16-17 hectáreas es una sola unidad. El testigo estaba registrado. Le liquidaban 14 o 15 días del mes, el resto del mes no. Le pagaban más de lo que decía el recibo, le pagaban los 22 o 25 días que trabajaba. Le pagaban por mes. Cariño y Ulloa quedaron trabajando. Cariño trabajó en esa chacra hasta 2013, se lo contó él mismo. No volvió a trabajar en la chacra,*

se dedicó a la albañilería. Cuando se fue plantaron peras. Eran 2 o 3 hectáreas que faltaban plantar. De espaldera es una hectárea o hectárea y media. Lo que estaban plantando nuevo era espaldera. El resto era paragüa y monte tradicional. La chacra tiene manzana 10-12 hectáreas, pera en producción no había era lo que se plantó nuevo. Se trabajaba todos los días de lunes a sábado. De 8 a 12 y de 14 a 18 o de 15 a 19. El sábado medio día. La dueña vivía en la chacra. Vivía con los padres, que luego fallecieron. La dueña era la que indicaba los trabajos..."

Por su parte el testigo Omar Ernesto Azanza declaró que: *"...conoce al actor del trabajo, en la chacra de Silvia Delgado, antes se visitaban, ahora no. Trabajó con Delgado desde mediados de 2006, mayo-junio, hasta 2013-2014. Tuvo un reclamo con Delgado, se arregló el juicio, ya cobró el acuerdo, fue en 2014/2015 no recuerda bien. Cariño venía trabajando de temporadas anteriores, cuando entró él, empezó podando, junto con Cariño que estaba en otro sector de la misma chacra, el actor venía de antes. Con el testigo anterior también trabajó 2 o 3 meses. Estuvo hasta hace 3 años atrás, hasta 2014, era permanente, hacía la poda, juntada de ramas, desbrozada, atada, limpieza de acequias, hasta que llegaba la cosecha, cosechaba, juntaba fruta del suelo, después tomaba vacaciones, y empezaba de nuevo el circuito. Cariño trabajaba desde la poda hasta los primeros días de enero que empezaba el galpón. Volvía a fines de Abril, y empezaba con la poda en Mayo. No sabe en qué galpón trabajaba el actor. La poda empieza los primeros días de mayo, hasta agosto, en Julio-Agosto se terminaba. Cariño seguía trabajando después. Cariño no cosechaba, salvo algún año que volvió antes del galpón. Él estaba registrado, le pagaban con recibo oficial. Le ponían menos días que los 24 que trabajaba, algunos meses que regaba el testigo trabajaba 30 días. Le pagaban todos los días trabajados, pero no figuraban en los recibos. Casi todo el año estaban Cariño y él. Un año la dueña no le dio trabajo de poda*

a Cariño, porque decía que no tenía plata, y lo dejó solo a él podando. Ese año podó solo, cree que después tomaron un temporario para terminar un cuadrado que faltaba. En varias oportunidades lo vio a Cariño ir esa temporada a pedir trabajo para la poda, le decían que viniera la semana que viene. El año que podó solo en 2013, trabajó de Mayo a Septiembre cree. Trabajó hasta 2014, después de la temporada. Ya ese año no podó, por eso tuvo el reclamo y se fue. No sabe si Cariño trabajo en otro lado cuando Delgado no le dio la poda..."

De los testimonios recibidos extraigo las siguientes conclusiones (sobre todo del testimonio de Azanza con el que fue compañero de trabajo por más tiempo): **a.** que desde el inicio del vínculo laboral el actor trabajó las temporadas de poda que se extendían de mayo-junio hasta Julio-Agosto, aproximadamente; **b.** que después continuaba trabajando en el mismo establecimiento en tareas varias (juntar ramas, limpiar acequias, apuntalar, guadañar, etc.) hasta la cosecha a principios de enero; **c.** que en las temporadas de cosecha el actor trabajaba en un galpón de empaque para otro empleador; **d.** que si bien en el período que laboraba para la demandada, habitualmente trabajaba todo el mes, la empleadora registraba sólo algunos días; **e.** que este modo de registro se repitió en el caso de Chagumil y Azanza.

III.- Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver el presente pleito (cf. Art. 53 inciso 2 de la ley 1504).

1. Excepción de Prescripción.

Corresponde en primer lugar resolver el planteo de prescripción introducido por el demandado, quien afirma que al momento de ser promovida la acción se encontraba prescripta la obligación de abonar días caídos e indemnización reclamada. Argumenta que por haber transcurrido dos años desde la intimación de fecha 24 de mayo de 2013, la acción por los rubros reclamados en autos se encuentra prescripta.

Por su parte la demandada solicita se rechace in limine, la excepción interpuesta. Afirma que el telegrama remitido en fecha 24 de mayo de 2013, tiene los efectos

previstos por el art. 3986 del Código Civil vigente al momento de la extinción de la relación laboral y en consecuencia suspendió el curso de la prescripción por un año; que en consecuencia la prescripción operaría recién el 18 de Julio de 2016.

Puesto en condiciones de decidir, cabe adelantar opinión en el sentido que la defensa perentoria articulada habrá de ser desestimada.

En efecto, tenemos que la prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción, por el sólo hecho que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla o de ejercer el derecho al cual ella se refiere.

Tiene así sustento en dos elementos precisos: 1) el transcurso del tiempo y, 2) la inacción del titular del derecho o su silencio voluntario durante ese lapso, que en el caso de los créditos laborales es de dos años, conforme lo establece el art. 256 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Teniendo en cuenta que la mora es automática en relación a los créditos laborales, el plazo se computa desde la fecha en que cada uno fuera devengado, cotejando con la fecha en que se interpuso la acción, teniendo en cuenta además si existieron actos suspensivos o interruptivos del término de la prescripción.

En el presente caso, el actor reclama días caídos de la temporada de poda 2013, así como también reclama las indemnizaciones derivadas del distracto y multas.

El 24 de Octubre de 2013 el actor remitió el telegrama laboral N°CD402332443 a través del cual intimó el pago de días caídos de la temporada de poda y el pago de rubros indemnizatorios derivados del distracto.

Conforme surge del informe del Correo Oficial de la República Argentina S.A. obrante a fs. 118/122, el despacho telegráfico N° CD 85927345 (402332443, por error el correo consigno otro número similar pero que resulta ser la de fecha 24/10/2013) resulta ser copia fiel en todas sus partes y contenido de la documentación resguardada en el Correo. Se informó asimismo que “*se dejó aviso de visita los días 25/10/13 10:07 y 26/10/13 9:18 por domicilio cerrado*” en el domicilio sito en Chacra 270 de Cervantes, de modo que esta intimación resulta operativa, pues en todo caso la falta de recepción de la misiva obedeció a culpa de la empleadora.

Y en fecha 22 de Diciembre de 2015 el actor interpone demanda judicial por días caídos de la temporada 2013, así como también rubros indemnizatorios derivados del despido

indirecto.

Resultan de aplicación el art. 3986 2º párrafo del Código Civil -vigente al momento de la interpelación- y lo establecido por el art. 2.541 y el 2537 del Código Civil y Comercial, vigente desde el 01 de agosto de 2015.

Cabe señalar, que el art. 2537 del Código Civil y Comercial, armoniza la solución en el caso de modificación de plazos de prescripción de acción por ley posterior. De tal modo, establece: *"Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior.-- Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior"*.

En estas condiciones, teniendo presente que el periodo cuyo devengamiento es más antiguo data de mayo 2013 (primer mes de días caídos de temporada 2013), habiendo comenzado la mora de la empleadora el día 07 de Junio de aquel año, lo cierto es que hasta el 01 de febrero de 2016 tenía plazo para reclamar aquel periodo de acuerdo a la normativa arriba expuesta.

De esta manera habiéndose iniciado la acción en fecha 22 de diciembre de 2015 resulta evidente que el actor se encuentra en plazo para reclamar los días caídos de la temporada 2013. Con mayor razón aún el resto de los créditos reclamados que son posteriores.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la excepción de prescripción planteada por la parte demandada.

2. Modalidad del Vínculo de Trabajo. Rubros Reclamados.

Quedó acreditado en el expediente, que desde su ingreso para la demandada, el actor trabajó durante la temporada de poda y algunos meses más en tareas varias, laborando entre 7 y 8 meses al año, con excepción del año 2.010 en el cual solo trabajó durante 2 meses. Es sumamente esclarecedor el informe de AFIP de fs. 107/113, del que surge que regularmente el actor trabajaba de enero a abril de cada año -aunque en algunos llegó a junio- para la firma Zetone y Sabbag S.A. y luego para la demandada.

Por ello, desde el inicio de la relación laboral la modalidad de trabajo es claramente discontinua, aunque se repetía todos los años en similares períodos.

En estas condiciones corresponde ingresar al análisis de las normas que rigieron la

relación de trabajo desde su inicio a fin de determinar derechos y obligaciones entre las partes.

La Ley Nacional de Trabajo Agrario N° 22.248, que rigió la primera etapa del vínculo contractual entre las partes, preveía dos categorías de trabajadores: los denominados “permanentes”, cuyos vínculos tenían vocación de perdurar y en caso de extinguirse por despido sin causa o autodespido con justa causa, daban derecho al trabajador a percibir una indemnización y los “no permanentes, que carecían de aquella vocación, cuyos contratos se agotaban con el cumplimiento del objeto para el que habían sido pactados. En esta última categoría se incluían los contratos de trabajo agrarios celebrados por necesidades de la explotación de carácter cíclico o estacional, abarcando además las tareas ocasionales, accidentales o supletorias. Ahora bien, mediante la sanción la Ley 23.808 (B.O. 17/09/90) se incluyó como inc. f) del art.6° de la Ley N° 22.248 la inaplicabilidad de su régimen a los trabajadores ocupados en tareas de cosecha y/o empaque de frutas, los que pasaron a regirse por la Ley Contrato de Trabajo (art.1° Ley 23.808), más precisamente por las normas del contrato de temporada allí legislado.

Luego la nueva Ley de Trabajo Agrario N° 26.727, en vigencia a partir del día 06 de enero de 2012, introdujo cambios normativos significativos a las modalidades contractuales existentes. Uno de esos temas puntuales abordados por la nueva norma es la antigüedad de los peones de campo que estaban contratados con anterioridad a la nueva ley y que se regían por la ley 22.248.

La relación laboral entre las partes en el último año (2012) se vio alcanzada por la nueva ley 26.727, la cual establece un marco regulatorio. Así su art. 2 dispone: “...*El contrato de trabajo agrario y la relación emergente del mismo se regirán: a) Por la presente ley y las normas que en consecuencia se dictaron; b) Por la Ley de Contrato de Trabajo 20744 (t.l. 1976), sus modificatorias y complementarias, la que será de aplicación a todo lo que resulte compatible y no se oponga al régimen jurídico específico establecido en la presente ley; c) Por los convenios y acuerdos colectivos, celebrados de conformidad con lo previsto por las ley 14250 (t.o. 2004) y 23546 (t.o. 2004) y por los laudos con fuerza de tales; d) Por las resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (CNTA) y de la Comisión Nacional de Trabajo Rural aún vigente; e) Por la voluntad de las partes; y f) Por los usos y costumbres...*”.

A su vez, esta ley establece tres tipos diferentes de contratos, en el Título II bajo la denominación de “modalidades”. Así prevé: a) el contrato de trabajo permanente de prestación continua, b) el contrato temporario y c) el contrato permanente discontinuo.

Establece como regla general que “...El contrato de trabajo agrario se entenderá celebrado con carácter permanente y como de prestación continua, salvo los casos previstos expresamente por esta ley. No podrá ser celebrado a prueba por período alguno y su extinción se regirá por lo dispuesto en el Título XII de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias...” (cfr. art. 16 de la Ley 26.727).

El art. 17 prevé que el "contrato de trabajo temporario" en los siguientes términos: “...Habrá contrato de trabajo temporario cuando la relación laboral se origine en necesidades de la explotación de carácter cíclico o estacional, o por procesos temporales propios de la actividad agrícola, pecuaria, forestal o de las restantes actividades comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la presente ley, así como también, las que se realizaren en ferias y remates de hacienda. Se encuentran también comprendidos en esta categoría los trabajadores contratados para la realización de tareas ocasionales, accidentales o supletorias...”.

En cuanto a la interpretación de esta norma el Dr. Cristian Requena dice que el art.17 copia casi textualmente al art. 77 de la ley 22.248, manteniendo así un sistema híbrido, ya que es la conjunción de lo que en el LCT es la contratación por temporada y la eventual. Es así que se mezclan en la génesis de este contrato temporario, que indistintamente la contratación del trabajador se origine en: 1) necesidades de la explotación de carácter cíclico o estacional, y 2) procesos temporales propios de la actividad agraria: se trata en ambos casos necesidades empresarias o imposiciones de la naturaleza, de requerimientos de carácter permanente, motivados por necesidades discontinuas pero que están sujetas a repetición en cada ciclo.

A su vez el art. 18 regula cuando un trabajador rural permanente de prestación discontinua pasa a tener estabilidad, estableciendo que: “...Cuando un trabajador temporario es contratado por un mismo empleador en más de una ocasión de manera consecutiva, para la realización para la realización de tareas de carácter cíclico o estacional o demás supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 17, será considerado a todos sus efectos como un trabajador permanente discontinuo.--- Éste tendrá iguales derechos que los trabajadores permanentes ajustados a las características discontinuas de sus prestaciones, salvo aquellos expresamente excluidos en la presente ley. El trabajador adquirirá los derechos que otorgue la antigüedad en esta ley a los trabajadores permanentes de prestación continua, a partir de su primera contratación, si ello respondiera a necesidades también permanentes de la empresa o explotación...”.

Es así que la norma crea una figura intermedia entre el trabajador permanente y el temporario, sujetando la modalidad al carácter cíclico o estacional de la actividad y al requisito de que sea contratado por un mismo empleador, en más de una ocasión, de manera consecutiva. Esta modalidad le da al trabajador permanente discontinuo derechos emergentes de la antigüedad, en proporción al período efectivamente trabajado.

Cabe señalar que el Superior Tribunal de Justicia se ha expedido puntualmente sobre la interpretación y alcance de lo dispuesto por el artículo 18 del régimen legal agrario actual.

En efecto en los autos caratulados: "SALAS, NORMA BEATRIZ; SALAS, ALICIA RAQUEL; SEPULVEDA, ROMINA MICAELA; SOTO, LAURA ELIZABETH; SOTO, MIRTA; SOTO, MONICA GRACIELA Y OTRAS C/ UNIVEG EXPOFRUT S.A. S /RECLAMO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY". Expte. O-2RO-9015-L2012, resolvió que: *"...con la modificación del Régimen Nacional Agrario mediante ley 26727, vigente desde el 5 de enero de 2012, se crea la modalidad contractual del trabajador permanente discontinuo -art. 18- que es aquel trabajador temporario -art. 17- que es contratado por el mismo empleador en más de una ocasión de manera consecutiva, para la realización de tareas de carácter cíclico o estacional o demás supuestos del primer párrafo del art. 17. Cuando se verifique la situación descrita en el párrafo precedente, la ley 26727 determina que el trabajador tendrá iguales derechos que los trabajadores permanentes ajustados a las características discontinuas de sus prestaciones, como indemnización por despido sin justa causa -art. 21- y bonificación por antigüedad -art. 38-. Ahora bien, desde que la nueva ley de trabajo agrario entró en vigencia, ninguna de las actoras llegó a encontrarse en la situación de trabajadora permanente discontinua del art. 18 porque no se cumplimentó el requisito exigido por la norma de haber sido contratadas por un mismo empleador en mas de una ocasión de manera consecutiva. Debo reiterar que la modalidad contractual de trabajador permanente discontinuo fue creada por ley 26727, no existía tal figura en la anterior ley 22248 que solamente regulaba las modalidades del trabajador permanente y no permanente. Recordemos que el "no permanente" era aquel contratado por necesidades de la explotación de carácter cíclico o estacional o procesos propios de la actividad pecuaria, forestal o restantes actividades reguladas por esa ley, sin que se estableciera la posibilidad de pasar de trabajador no permanente a permanente discontinuo, como sí lo hizo la nueva ley. Es aquí donde juega el principio de irretroactividad de las leyes*

consagrado en el art. 3 del Código Civil entonces en vigor. No hay, como lo sostiene la parte recurrente, relaciones y situaciones jurídicas existentes a cuyas consecuencias deba aplicarse la nueva ley de trabajo agrario. Consideró en consecuencia que tan solo se alteran los efectos en curso de aquella relación nacida bajo el imperio de la ley antigua, a partir del momento de la entrada en vigencia del nuevo texto legal...."

"...En la causa bajo examen, en cambio, las tareas realizadas por las actoras como trabajadoras no permanentes bajo el imperio de la ley 22248 -tal como lo expresó el a quo- nacieron, se ejecutaron y concluyeron de conformidad con la norma vigente al momento en que esos trabajos se efectuaron. Legislación que -como se vio- no establecía el derecho de los trabajadores no permanentes a percibir la bonificación por antigüedad ni a cobrar una indemnización por despido sin justa causa. Una vez modificado el régimen a través de la ley 26727, las actoras prestaron servicios bajo la modalidad de contrato de trabajo temporario -art. 17- y para ser consideradas trabajadoras permanentes de prestación discontinua debían haberse encontrado en la situación de estar laborando para un mismo empleador en más de una ocasión de manera consecutiva, para la realización de tareas de carácter cíclico o estacional o demás supuestos reglados. Esto es justamente lo que no ocurrió, el recaudo legal que no se cumplimentó: ninguna de ellas prestó servicios en mas de una ocasión de manera consecutiva bajo la ley que creó la modalidad de trabajador permanente discontinuo..."

"...Lo que las actoras pretenden es que las tareas prestadas bajo la ley 22248 como trabajadoras no permanentes se computen como aquellos contratos cuya reiteración deviene en la figura del trabajador permanente discontinuo. Pero tal inteligencia no es posible sin aplicar retroactivamente la ley 26727 que solamente prevé dicha posibilidad -para ceñirnos a la parte de la disposición legal que es la que en definitiva está en juego en el caso- para la contratación en mas de una ocasión de manera consecutiva bajo los términos de la propia ley 26727, sin que el legislador haya previsto por ej. a través de una disposición transitoria que se considere a los trabajos prestados bajo el anterior régimen como antecedente que convertiría a los trabajadores convocados por primera vez bajo la ley 26727 en trabajadores permanentes discontinuos. La jurisprudencia ha sido clara en cuanto a que la ley es retroactiva cuando se aplica a relaciones o situaciones jurídicas ya extinguidas bajo la anterior, o a tramos ya consumados de las relaciones o situaciones vigentes al sancionarse la ley (CNFed. Civ. y Com., Sala I,--07/11/1996, La Ley, 1997-D, 858 -39.724-S-). Por otra parte, no se advierte la mentada violación al principio de progresividad porque la nueva ley de

trabajo agrario no puede aplicarse de manera retroactiva según se expuso más arriba y de haberse encontrado las actoras en el supuesto previsto en la nueva legislación para el contrato de trabajo permanente discontinuo, habrían accedido a los derechos que allí se consagran sin impedimento alguno...".

"...Es decir, los beneficios de la nueva ley solo pueden otorgarse en las condiciones que allí se establecen sin que pueda predicarse como una regresión el no extender inválidamente sus alcances a situaciones ya fenecidas con anterioridad a su vigencia, de acuerdo con las reglas de aplicación de las leyes en el tiempo que surgen del Código Civil y de pacífica doctrina y jurisprudencia ("Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial" de Alberto J. Bueres -dirección- y Elena I. Highton -coordinación-, editorial Hammurabi SRL, Buenos Aires: 1995, págs. 7/12; "Código Civil comentado" de Julio César Rivera -director-. Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe: 2009; págs. 27/41; "Código Civil Comentado y Anotado, 3ª edición actualizada y ampliada, Tomo I, Artículos 1 a 800, Director Santos Cifuentes, Editorial: La Ley, formato Proview, comentario al art. 3º). La invocación del principio in dubio pro operario tampoco resulta pertinente porque no se está en presencia de un supuesto de duda de aplicación de normas legales o de interpretación o de alcance de la ley. Se trata de esclarecer -como se hizo- las reglas de aplicación de las leyes en el tiempo y de ese ejercicio intelectual surge de manera certera que los contratos anteriores a la vigencia de la ley 26727 quedaron alcanzados por la legislación anterior que no establecía derecho a la percepción de antigüedad ni de indemnización por despido arbitrario; y que durante la vigencia del nuevo régimen de trabajo agrario no se verificaron los requisitos exigidos por la norma para acceder a la bonificación por antigüedad y a la indemnización por despido sin justa causa...".

Conforme a lo señalado, en el presente caso tenemos que el actor prestaba servicios bajo la condición de peón vario "no permanente" y aunque trabajó de ese modo en el año 2.012, carecía de derecho a exigir ocupación en la temporada 2.013, porque no había sido contratado por un mismo empleador en más de una ocasión de manera consecutiva durante la vigencia de la Ley 26.727.

El régimen jurídico anterior no lo amparaba en tal sentido y no obstante admitir que el nuevo sí lo hace, ello acontece para el contratado permanente y discontinuo a partir de la segunda convocatoria por el mismo empleador, cuestión que no sucedió en el presente caso.

De esta manera considero que resultando improcedente por carente de causa válida la

extinción vincular indirecta alegada por el actor, no corresponden las indemnizaciones reclamadas, esto es, la indemnización por antigüedad, omisión de preaviso, integración de mes de despido y sus respectivos SAC y las indemnizaciones previstas por los arts.1° y 2° de la ley 25.323.

Respecto de la multa del art. 80 de la LCT, cabe destacar, que tendré por válidas las interpelaciones efectuadas por el actor a la demandada mediante telegramas de fechas 18 de julio de 2013 y 24 de octubre de 2013 CD402332443 (fs. 3 y 4) en las que reclamó la entrega del certificado de trabajo. Si bien el informe del correo acredita la autenticidad de las misivas y que las mismas fueron devueltas al accionante (fs 122), en situaciones como las del presente caso, se ha considerado que el destinatario de la misiva queda notificado cuando el Correo diligencia el telegrama en el domicilio indicado, siendo irrelevante que se encuentre cerrado y no se haya podido entregar efectivamente la correspondencia, pues la imposibilidad de concretar la entrega obedece a razones exclusivas del destinatario, a su propio desinterés del que debe hacerse responsable. Raúl Horacio Ojeda, en su obra Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada, 2° Ed., T. III, pág. 395 señala que: "*...A este análisis derivado de la buena fe contractual (art. 63, LCT), es decir, aplicable a ambas partes, se agrega que el empleador tiene una obligación legal de recibir la correspondencia laboral (enviada por sus trabajadores o por los apoderados de éstos), derivada del texto expreso del artículo 1° de la ley 24.487, lo que implica tener su domicilio en condiciones, no rechazar los envíos y concurrir a la oficina de correos, si le fuera dejado un aviso en su ausencia...*". Es así que desde la culminación del primer período trabajado bajo el régimen de la Ley 26.727 hasta la interpelación por telegramas de fechas 18 de julio de 2013 y 24 de octubre de 2013, en los que reclama la entrega del certificado de trabajo, transcurrieron ampliamente el plazo de 30 días requeridos para hacer efectiva la sanción. En consecuencia,

corresponde hacer lugar a este rubro por el monto de \$ 13.950 (Resulta de aplicación la Resolución N° 45/2013 CNTA, por lo cual habrá de computarse la suma de \$186 por día, suma comprensiva del jornal básico de \$178.31 con más el premio a la reducción al ausentismo por la suma de \$3,07 (art. 2 de la Resol. 45/13 CNTA) y la suma de \$4,62 premio a la permanencia (art. 3 de la Res. 45/13 CNTA). De esta manera teniendo en cuenta los 25 días laborados por mes, nos da \$4650 . \$186 X 25).

Finalmente, corresponde condenar a la empleadora a hacer entrega al actor de la certificación de servicios y remuneraciones y del certificado de trabajo de conformidad con las particulares circunstancias acreditadas en el presente expediente, según lo dispuesto por el art. 12 inc. g de la Ley 24.241 y 80 de la LCT., respectivamente.

LIQUIDACIÓN: Se practica la planilla al 31 de enero de 2.023, habiendo aplicado la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (conf. S.T.J. in re "LOZA LONGO") hasta el 22 de noviembre de 2.015; desde el 23 de noviembre de 2.015 a la tasa para préstamos personales libre destino -operaciones de 49 a 60 meses- del Banco de la Nación Argentina (conf. S.T.J. in re "JEREZ", Expte. N° 26.536/13-STJ, sentencia del 23 de Noviembre de 2.015), hasta el 31 de agosto de 2.016; a partir del 01 de septiembre de 2.016 hasta el 31 de julio de 2.017 a la tasa para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 36 meses (conf. S.T.J. in re "GUICHAQUEO", Expte. N° 27.980/15-STJ, Sentencia del 18 de Agosto de 2016); y a partir del 1 de agosto del 2.018 a la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para prestamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor (conf. S.T.J. in re "FLEITAS" Expte. N° H-2RO-2082-L201, sentencia del 3 de Julio del 2.018) los que seguirán devengándose hasta el efectivo pago.

-MULTA ARTÍCULO 80 LCT:

Capital

-----\$13.950.

Intereses desde el 18/07/2013 hasta el 31/01/2023:\$60.625,97.

Total (capital + intereses)

-----**\$74.575,97**

Tal Mi voto.

Las **Dras. Paula Ines Bisogni y Daniela Andrea Cecilia Perramon** , adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, RESUELVE:**

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda y consecuentemente condenar a Silvia Ester Delgado a abonar en el plazo de diez (10) días al actor la suma de \$74.575,97 en concepto de la Multa del art. 80 de la LCT, de conformidad a los fundamentos desarrollados en los considerando. Importe que incluye intereses calculados al 31 de enero de 2023, los que seguirán devengándose hasta el efectivo pago; todo conforme lo explicitado en los considerandos.

II.- Condenar a la demandada a hacer entrega al actor, dentro de los sesenta días de notificada y mediante su depósito en autos, del Certificado de Trabajo y Certificación de Servicios y Remuneraciones (que incluye el de cesación de servicios), según lo dispuesto por el art. 80 de la LCT y 12 inc. g de la Ley 24.241, respectivamente, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes).

III.- Costas a cargo de la demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. Ruth Isabel Luengo, Adrián Federico Ambroggio y Horacio Norry, en el carácter de apoderados y patrocinantes del actor, en la suma de \$14.616,88 en conjunto y los honorarios del Dr. Andrés Amadini, en calidad de patrocinantes de la demandada, en la suma de \$8.949,11 (m.b. \$74.575,97 x 14% + 40% y 12%) (Arts. 6,8,10 y 40 Ley de Aranceles).

IV.- Rechazar parcialmente la demanda por los rubros de los que se da cuenta en los considerandos. Con costas a cargo de la actora, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. Ruth Isabel Luengo, Adrián Federico Ambroggio y Horacio Norry, en el carácter de apoderados y patrocinantes del actor, en la suma de \$5.132,75 y los honorarios del Dr. Andrés Amadini, en calidad de patrocinantes de la demandada, en la suma de \$5.988,20 (m.b. \$ 42.772,92 x 12% + 40% y 14%) (Arts. 6,8,10 y 40 Ley de Aranceles).

V.- Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.-

VI.- Firme la presente, por Secretaría, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

VII.- Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. Acordada 36/2022 S.T.J.), cúmplase con Ley 869.-

Dr. Nelson Walter Peña

Presidente

Dra. Daniela Andrea Perramon Dra. Paula I. Bisogni

Vocal Vocal

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 10/02/2023

Ante mi: Dra. Lucía Meheuech

-Secretaria Cámara Primera-